REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2021-00146-00
Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición de medidas cautelares que antecede, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, como alternativa para evadir el cumplimiento de lo indicado en el artículo 621 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho importante aclararle que ello solo es procedente si cumple con lo dispuesto en el artículo 590 ibídem, respecto de prestar la caución establecida en el auto de fecha 27 de agosto.

En tal sentido, ha de relievarse que aunque el citado togado presentó petición de amparo de pobreza, ésta solo exonera de la prestación de caución a los demandantes Ana María Vásquez Balanta y su menor hijo Stiven Rojas Vásquez, tal y como quedó sentado en proveído del mismo 27 de agosto, de manera que los demás demandante, vale decir, los señores Ercilia Rojas Collazos, María Stella Erazo Rojas, Jorge Eliecer Rojas, Yecenia Arias Rojas y Luz Marina Erazo, si se encontraban obligados a presentar tal requisito de procedibilidad.

Al efecto y dado que, el término concedido para allegar la citada caución se venció sin que ello ocurriera, por no cumplirse con lo dispuesto en el citado artículo 621, deberá rechazarse la demanda presentada por los señores Ercilia Rojas Collazos, María Stella Erazo Rojas, Jorge Eliecer Rojas, Yecenia Arias Rojas y Luz Marina Erazo.

En contraste y por hallarse cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 82 y 368 del citado estatuto procesal, se admitirá la demanda presentada por Ana María Vásquez Balanta y su menor hijo Stiven Rojas Vásquez en contra de Edwin Darío Taborda Diosa, Postobon S.A. y Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

En orden y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares elevada por los demandantes Ercilia Rojas Collazos, María Stella Erazo Rojas, Jorge Eliecer Rojas, Yecenia Arias Rojas y Luz Marina Erazo de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo antes decidido y por no cumplirse con el requisito de procedibilidad del artículo 621 del Código General del Proceso, ni prestar la caución fijada en la providencia inmediatamente anterior, se rechaza la demanda Verbal de responsabilidad civil incoada por los señores Ercilia Rojas Collazos, María Stella Erazo Rojas, Jorge Eliecer Rojas, Yecenia Arias Rojas y Luz Marina Erazo en contra de Edwin Darío Taborda Diosa, Postobon S.A. y Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta por Ana María Vásquez Balanta y su menor hijo Stiven Rojas Vásquez en contra de Edwin Darío Taborda Diosa, Postobon S.A. y Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, para lo cual la parte interesada deberá enviar copia de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada a cada uno de los que integran la parte pasiva y remitir a este Despacho constancia de envío donde se refleje su recepción, para ello podrá implementarse el sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos. (Art. 8 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS. A fin de dar claridad a la contraparte para su contestación, deberá advertir que dicho término empezará a correr dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje. (Art. 8 y 9 del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el vehículo que de propiedad de la parte demandada se identifica con placas SKG-975 de la Secretaría de Movilidad de esta urbe. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 Septiembre 2021

SANDRA XIMENA HIGUITA E.
Secretaria

ELC

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Civil 019

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270386b23db06055a035a3a7621bba9f3ce11ddec0b39806d32c3f3e3769c628**

Documento generado en 15/09/2021 10:12:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica